

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1 DE CÓRDOBA

**4837**      *Notificación de Resolución. Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 135/2017.*

#### **Edicto**

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 135/2017.

Negociado: CH.

N.I.G.: 1402100S20160004257.

De: Pablo Jesús Pedregosa Alarcón.

Abogado: Roberto Miguel Fernández Martín.

Contra: Fogasa y Sabino Domingo Risueño González.

Abogado:

Don Manuel Miguel García Suárez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Córdoba.

#### **Hace saber:**

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 135/2017 a instancia de la parte actora Pablo Jesús Pedregosa Alarcón contra Fogasa y Sabino Domingo Risueño González sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Resolución de fecha 10/10/17 del tenor literal siguiente:

Diligencia.- En Córdoba, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

La extendiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que, ha tenido entrada el anterior escrito solicitando ejecución, registrándose el mismo en el libro de ejecuciones correspondiéndoles el número 135/17 de orden del presente año y que con la presente se da comienzo a la pieza de ejecución, se consulta así mismo el registro público concursal, no estando inscrita en dicho registro, no constando tampoco dicha ejecutada en el registro de insolvencias por problemas informáticos. Paso a dar cuenta a S.S<sup>a</sup>. Il<sup>ta</sup>ma., doy fe.

*Auto*

En Córdoba, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D. Pablo Jesús Pedregosa Alarcón contra Sabino Domingo Risueño González se dictó resolución judicial en fecha

19/7/17 cuyo fallo sustancialmente dice:

"Estimando la demanda formulada por D. Pablo Jesús Pedregosa Alarcón contra la empresa Sabino Domingo Risueño González, debiendo declarar y declarando que la extinción de la relación laboral llevada a cabo con efectos del 28/11/2016 tiene la consideración de un despido improcedente y, en consecuencia, condeno a la empresa a que dentro del legalmente establecido para ello - cinco días desde la notificación de esta sentencia y sin esperar firmeza- opte entre la readmisión de forma inmediata en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que estaban vigentes en aquel momento o por la extinción del contrato de trabajo con la consiguiente indemnización, que ascenderá a la cuantía de 601,09 Euros.

Procederá la readmisión en caso de así manifestarlo expresamente o de no ejercitar la opción antedicha en el termino legal, debiendo en estos casos abonar los salarios de tramitación devengados desde el día siguiente a la fecha del despido -el 29/11/2016- hasta la fecha de notificación de esta sentencia o hasta el día en que el demandante hubiera encontrado empleo efectivo (3 de enero de 2017 a tenor de los hechos probados), caso de ocurrir antes, a razón del salario módulo diario de 54,64 euros/día.

Asimismo condeno a la empresa demandada a abonar al trabajador la suma de 5.444,37 euros en concepto de salarios devengados y no satisfechos, más 544,43 euros en concepto de intereses de demora.

Todo ello con las costas de este juicio en los términos indicados en el FD 6º. de esta Sentencia."

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no ha ejercitado el derecho de opción.

#### Razonamientos Jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en todo tipo de recursos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Previenen los artículos 237 de la LRJS, 545.1 y 549 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239 de T.A. de la L.R.J.S.).

Tercero.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (art. 580 L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el art. 592 LEC.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumbiendo las obligaciones responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (art. 627 de la L.E.C.).

Cuarto.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición por escrito, que puede formular al ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551,553 y 556 y ss. L.E.C.)

Quinto.- En cuanto a la ejecución de las sentencias firmes del despido, el art 280 de la L.R.J. S. preceptúa que "instada la ejecución del fallo, por el Juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Seguidamente, el Secretario citará de comparecencia a las partes ante el Juez dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se le tendrá por desistido de su solicitud; si no compareciese el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia"

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación.

#### Parte Dispositiva

S.S<sup>a</sup>. Il<sup>ta</sup>m. dijo: Procédase, a despachar ejecución contra la empresa Sabino Domingo Risueño González, conforme a lo preceptuado en el art. 280 y concordantes de la L.R.J.S.

Recábase vida laboral del trabajador.

Se requiere a la parte ejecutante para que aporte a la comparecencia del incidente de no readmisión prueba de los salarios percibidos con posterioridad al despido, advirtiéndole que en su caso de no hacerlo y de constar de alta para tercera empresa, se descontarán íntegramente todos los salarios de trámite durante el tiempo que coincidan éstos con el alta laboral.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Il<sup>ta</sup>m. Sra. D<sup>a</sup>. Olga Rodríguez Garrido, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Córdoba. Doy fe.

La Magistrado-Juez. El Letrado de la Administración de Justicia.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

#### Decreto

Letrado de la Administración de Justicia D. Manuel Miguel García Suárez.

En Córdoba, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Que en el día de la fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Social, se dictó Auto despachando ejecución contra la empresa Sabino Domingo Risueño González, conforme a lo preceptuado en el art. 280 y concordantes de la L.R.J.S.

Segundo.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D. Pablo Jesús Pedregosa Alarcón, contra Sabino Domingo Risueño González se dictó resolución judicial en fecha 19/7/17 cuyo fallo sustancialmente dice:

"Estimando la demanda formulada por D. Pablo Jesús Pedregosa Alarcón contra la empresa Sabino Domingo Risueño González, debiendo declarar y declarando que la extinción de la relación laboral llevada a cabo con efectos del 28/11/2016 tiene la consideración de un despido improcedente y. en consecuencia, condeno a la empresa a que dentro del legalmente establecido para ello -cinco días desde la notificación de esta sentencia y sin esperar firmeza- opte entre la readmisión de forma inmediata en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que estaban vigentes en aquel momento o por la extinción del contrato de trabajo con la consiguiente indemnización, que ascenderá a la cuantía de 601,09 Euros.

Procederá la readmisión en caso de así manifestarlo expresamente o de no ejercitar la opción antedicha en el término legal, debiendo en estos casos abonar los salarios de tramitación devengados desde el día siguiente a la fecha del despido -el 29/11/2016- hasta la fecha de notificación de esta sentencia o hasta el día en que el demandante hubiera encontrado empleo efectivo (3 de enero de 2017 a tenor de los hechos probados), caso de ocurrir antes, a razón del salario módulo diario de 54,64 euros/día.

Asimismo condeno a la empresa demandada a abonar al trabajador la suma de 5.444,37 euros en concepto de salarios devengados y no satisfechos, más 544,43 euros en concepto de intereses de demora.

Todo ello con las costas de este juicio en los términos indicados en el FD 6º. de esta Sentencia."

Tercero.- Dicha resolución judicial es firme.

Cuarto.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no ha cumplido el fallo de la Sentencia.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en todo tipo de recursos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117.3 de la CE. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Previenen los artículos 237 de la L.R.J.S. 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239

de T.A. de la L.R.J.S.).

Tercero.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (art. 580 L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el art. 592 LEC.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumbiendo las obligaciones responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (art. 627 de la L.E.C.).

Cuarto.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición por escrito, que puede formular al ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551,553 y 556 y ss. L.E.C.)

Quinto.- En cuanto a la ejecución de las sentencias firmes del despido, el art 280 de la L.R.J. S. preceptúa que "instada la ejecución del fallo, por el Juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Seguidamente, el Secretario citará de comparecencia a las partes ante el Juez dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se le tendrá por desistido de su solicitud; si no compareciese el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia"

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Parte Dispositiva

Acuerdo: Citar a las partes, a fin de que comparezcan al objeto de celebrar la comparecencia prevista en el art. 280 L.R.J.S. ante este Juzgado el próximo 29 de noviembre del año en curso a las 13:00 horas, advirtiéndose al ejecutante que habrá de comparecer personalmente o debidamente representado y que si no asistiese se tendrá por desistido de su solicitud, y al empresario que de no asistir se celebrará el acto sin su presencia, debiendo ambas partes concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y que puedan practicarse en dicha comparecencia.

Modo de Impugnación: podrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Así por este Decreto, lo acuerdo mando y firma D. Manuel Miguel García Suárez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba. Doy fe.

El Letrado de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación al demandado Sabino Domingo Risueño González actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el

BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Córdoba, a 10 de Octubre de 2017.- El Letrado de la Administración de Justicia, MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ.